

Doctor

**WILFREDO VEGA CUSVA**

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara

Referencia: **DEMANDA REIVINDICATORIA**  
Demandante: **ANDRÉS y CRISTINA MESA MONTOYA**  
Demandado: **MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL MARTÍNEZ**  
Radicado: **2019-0115**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
DE APELACIÓN.**

**JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.592.398, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, por encontrarme en total desacuerdo con el auto interlocutorio No. 155 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, dar trámite al medio exceptivo de fondo de prescripción adquisitiva, presuntamente formulado por la parte pasiva, (de una forma confusa y antitécnica), requiriendo para el efecto a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

**ALCANCE DEL AUTO RECURRIDO:**

En la providencia atacada el titular del Despacho, a mi parecer haciendo una intelección e interpretación extensiva de la contestación de la demanda, afirma sin titubeos “(...) la parte demandada formuló como excepción del mérito la “prescripción adquisitiva de dominio” del inmueble denominado “Finca La Nueva” (...) y en consecuencia la requiere a mutuo propio para que proceda a dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso.

## MOTIVOS DE DISENSO:

Lo primero que debo advertir es que considero que el Juez de conocimiento está extendiéndose en sus funciones, puesto que ha interpretado la voluntad de la parte demandada en un sentido, y no ha tenido en cuenta que lo expresado en la contestación de la demanda a juicio del común es una voluntad contradictoria y confusa, pues no nos ha dejado claro la parte demandada sí alega prescripción adquisitiva como acción o por el contrario lo alega como excepción, lo que le impedía al juez decantarse por una interpretación de la respuesta de la demanda de una forma tan unidireccional como lo ha hecho.

Adicional a ello, valerse de la figura de la prescripción (sea adquisitiva o extintiva) es del fuero interno y del resorte de quien pretenda beneficiarse con ella, por lo que le está vedado al juez pronunciarse oficiosamente sobre dicho instituto (artículo 282 C.G.P).

Téngase en cuenta que la apoderada del demandado propone la prescripción adquisitiva de dominio como pretensión en un acápite que ella misma denominó “PRETENSIONES”, apartado en el cual, en el numeral 3º dice textualmente:

*(...) “3. Que se declare que el señor MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL MARTÍNEZ, es dueño del globo de terreno formado por el LOTE UNO (FINCA VILLA TAIRONA), y TOCAIMA Nro. 2, ubicado en la vereda la Primavera Parte Baja del Municipio de Santa Barbara Antioquia, de nombre “Finca Nueva”, con una extensión de 20,112 hectáreas cuyos linderos son: (...).*

Del mismo modo, generando confusión y contradicción en el capítulo correspondiente a las excepciones de fondo vuelve y propone la prescripción adquisitiva de dominio, pero en esta oportunidad ya no como acción sino como excepción, textualmente dice tal excepción:

*(...) “3- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Claramente y como lo afirman los demandantes (hecho 7), es mi mandante el señor MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL MARTÍNEZ, quien ha ejercido posesión material de forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 29 años, sobre los predios LOTE UNO (FINCA VILLA TAIRONA), y TOCAIMA Nro. 2, que conforman un solo globo, ubicado en la vereda la Primavera Parte Baja del Municipio de Santa Barbara Antioquia, de nombre “Finca Nueva”, con una extensión de 20,112 hectáreas, Cuyos linderos son: “por la cabecera de la finca colinda con el señor Aurelio*

*Castañeda, por la parte derecha colinda con la finca denominada Tocaima 1 propiedad del señor Mario Ospina, por la parte de abajo colinda con todo el paraje del Río Buey, luego subiendo por la parte de arriba con lote de propiedad de la señora Blanca Inés Salazar de Tobón, y por ultimo colinda con la finca de los Serna llegando hasta el punto de partida, ejecutando actos de señor y dueño, tales como construir una vivienda y habitar en ella junto con su esposa e hijos, pagar los impuestos prediales y de valorización, efectuar reparaciones, mantenimiento, mejoras, sufragar los costos de instalación y consumo de servicios públicos, realizar contratos de aparcería, sembrar y cultivar y defender su propiedad de terceros. (...)*

En tal orden de ideas, no le es dable al juez de la causa enmendar los yerros de las partes o interpretar su voluntad procesal, a sabiendas de que ella ha sido contradictoria y confusa.

Ahora, centro mi ataque en la especial circunstancia de que con el auto objeto de reproche el Juzgado ha errado al disponer el trámite de la excepción de prescripción adquisitiva, conforme al parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, y dar pie a la generación de los efectos procesales y sustanciales que ello trae consigo.

Así pues, estimo que con el auto interlocutorio No. 155 del 08 de febrero de 2021 se está poniendo sobre aviso y advirtiendo a la parte demandada para que ejecute conductas procesales que debe hacer por deber propio y que no es responsabilidad de Juez solicitar su cumplimiento, máxime de que de no cumplirse con dichas obligaciones procesales dentro de los términos contemplados en el estatuto procesal han de presentarse consecuencias desventajosas para la parte desacertadamente requerida.

Dispone el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso:

*“Artículo 375. Declaración de Pertenencia”*

*(...)*

*“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*

De lo cual se extrae que el trámite corresponde surtirlo al interesado, es decir, al demandado en reivindicación, por lo que no tiene cabida que se requiera por parte del Despacho para procederse al trámite del proceso, siendo lo que corresponde al Juez es comprender dentro de la sentencia la eventual declaración de pertenencia cuando aquel ha orientado su trámite para tal propósito, debiendo entonces así solicitarlo él mismo al Juzgado de conocimiento. En efecto, siendo el medio exceptivo de prescripción por excelencia dispositivo, corresponde a quien pretende beneficiarse de la misma, además de alegarla, allegar el respectivo certificado especial de pertenencia (art. 375-5), deprecar la inscripción de la demanda, (art. 375-6), que aunque opera, aún, oficiosamente para este tipo de trámites, requiere además se dé cumplimiento dentro del término que refiere el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso para cumplir con la carga contemplada en el numeral 7º del artículo en comento, es decir, que se proceda al emplazamiento e instalación de la valla que allí se refiere.

En el presente asunto, el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda, el día 20 de noviembre de 2020, el traslado comenzó a correr desde el 25 de noviembre de 2020, fecha inclusive, feneciendo el término de traslado el día 15 de enero de 2021, entre tanto los 30 días de que trata el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P, que se contabilizan desde el vencimiento del término de traslado referido, **fenecerán el próximo 15 de febrero de 2021**, sin que hasta el momento de presentación del presente recurso la parte demandada haya acreditado haber dado cumplimiento al numeral 7 de la norma en comento, pues para ello, reitero, no es necesario providencia que lo disponga ni que previo a ello se emita la medida cautelar, que se aprecia requiere petición de parte en la medida que hace parte de la excepción prescriptiva que no opera oficiosamente, de acuerdo al artículo 282 del Código General del Proceso.

En ese sentido, mal puede el Despacho instar dentro de la oportunidad y términos al parte excepcionante para el efecto, requiriéndola para que actúe dentro del término que establece la ley y que terminará en contados días, dado que este inició su conteo a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda y no a partir de posterior requerimiento efectuado para ese propósito por el Despacho.

### **PETICIONES**

Solicito REPONER el auto interlocutorio No. 155 del 08 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, dar trámite al medio exceptivo de fondo de prescripción

adquisitiva, presuntamente formulado por la parte pasiva, (de una forma confusa y antitécnica), requiriendo para el efecto a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso. Y en su lugar el mismo Juzgado o su superior deje sin valor el auto recurrido, con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos.

Que de mantenerse su posición el honorable Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara ordene la tramitación del recurso de apelación también deprecado, con los mismos argumentos esbozados en precedencia.

Muy Respetuosamente;



**JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES**

C.C. 3.592.398.

T.P. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tel: 320 725 55 04.

E-mail: [camejia360@outlook.com](mailto:camejia360@outlook.com)